SENTENCIA N° 136/23.

Santa Fe, 23 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **"AGUIRRE, LISANDRO JONATAN s/ infracción ley 23.737 y art. 239 del CP" Nº FRO 653/2023/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Lisandro Jonatan Aguirre**, DNI N° 33.682.930, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, albañil, nacido el 13 de mayo de 1988 en la ciudad de Rosario, prov. de Santa Fe, hijo de Susana Beatriz Aguirre, domiciliado en casa de Retiro "El Jacaranda" de la ciudad de Reconquista, de la misma provincia; en los que intervienen el la fiscal auxiliar Dra. Jimena Caula y la defensora pública oficial coadyuvante Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 14 de febrero del corriente año, en virtud de tareas de patrullaje preventivo realizadas por personal del Grupo de Operaciones Tácticas -dependiente la policía provincial- en inmediaciones del Barrio Don Carlos de la ciudad de Reconquista (prov. de Santa Fe).

En dicha circunstancia los funcionarios actuantes observan que una motocicleta sin luces –conducida por una persona de sexo masculino- se da a la fuga al advertir la presencia policial, por lo que luego de una persecución logran interceptar y detener su marcha en cercanías de la ruta nacional N° 11. Una vez identificado el conductor de la moto como Lisandro Jonatan Aguirre, se lo requisa y se le incautan -desde una riñonera que llevaba consigo- veinticuatro (24) envoltorios de nailon, veintitres (23) con cocaína y el restante con marihuana, procediéndose a su detención.

Efectuada la prueba de campo sobre las sustancias halladas, arrojó como resultado un peso total aproximado de dieciocho gramos con cero cinco centigramos (18,05 grs.) de cocaína y cuatro gramos con cero dos centigramos (4,02 grs.) de marihuana. Consecuentemente, se tramita el sumario prevencional y se elevan las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- En sede judicial se recibe declaración indagatoria al imputado (fs. 30 y vta.) y luego se le dicta el procesamiento como presunto autor del delito de transporte de estupefacientes y desobediencia a la

autoridad en concurso real (fs. 37/43 vta.), confirmando su prisión preventiva. Seguidamente prestaron declaración testimonial Maximiliano Matías Maidana (fs. 96/97), Valentín Gabriel González (fs. 98/99), Luis Martín Peña (fs. 100 y vta.), Lucas Horacio Alvarez (fs. 109/111 vta.), Pamela Adriana Oliva (fs. 112/114 vta.), Luciano Roberto Ezequiel Agüero (fs. 115/117 vta.) y Ayelén Mareco (fs. 118/119).

En fecha 10/03/2023 la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó el procesamiento del encausado y el día 24 del mismo mes el fiscal federal requirió la elevación a juicio, ordenándose posteriormente la clausura de instrucción mediante proveído de fecha 6 de julio.

III.- Recibidos los autos en este tribunal, se verifican las prescripciones de la instrucción y se cita a las partes a juicio, proveyéndose las pruebas ofrecidas por las partes. En ese estado, previa incorporación del informe actualizado de reincidencia (fs.171/173) y del exámen médico obligatorio previsto por art. 78 del C. Penal (fs. 174), la fiscal auxiliar solicita se imprima a la causa el trámite del juicio

abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN acompañando la conformidad del procesado asistido por su defensora (fs. 175/176 vta.).

Integrado el tribunal en forma unipersonal por el suscripto conforme lo previsto por el art. 32 del CPPN, el día 18 del corriente mes y año se lleva a cabo la audiencia de conocimiento de visu donde es aceptado el trámite de juicio abreviado y pasan los autos para sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 14 de febrero del corriente año en horas de la noche, en ocasión de un patrullaje preventivo realizado por personal del Grupo de Operaciones Tácticas de la policía provincial, en inmediaciones del Barrio Don Carlos de la ciudad de Reconquista, interceptó una motocicleta marca Corven, dominio A084PBT, que era conducida por Lisandro Jonatan Aguirre -quien se había dado a la fuga al advertir la presencia policial-, oportunidad en la que se secuestró desde una riñonera que llevaba consigo, veintitrés (23) envoltorios con cocaína con un peso aproximado de 18,05 gramos, y un

(1) envoltorio con marihuana con un peso aproximado de 4,02 gramos.

Entre las pruebas obrantes en la causa que acreditan este hecho destaco principalmente el acta de procedimiento agregada a fs. 1 y vta.; firmada por los testigos civiles convocados al efecto y por la totalidad de los empleados policiales actuantes. La observancia de ese documento me permite verificar las incidencias descriptas y confirmar que cuenta con todas las exigencias de los arts. 138 y 139 del CPPN por lo que he de otorgarle la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, tal cual lo prevé el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

También he ponderado las testimoniales de los testigos Maidana y González, y de los numerarios intervinientes en el procedimiento Alvarez, Oliva y Agüero; como asi también los efectos secuestrados, que se encuentran reservados en Secretaría y que he tenido a la vista, con lo cuál puedo acreditar la ocurrencia del hecho, que fuera reconocido por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- El carácter de estupefaciente de las sustancias secuestradas ha quedado probado con la

pericia de campo realizada por personal especializado de la Agencia de Investigación Criminal de la provincia de Santa Fe. En la misma se concluye que la especie vegetal se trata de cannabis sativa (marihuana) y la pulvurenta blanquecina de clorhidrato de cocaína con un peso aproximado en el procedimiento de cuatro gramos con cero dos centigramos (4,02 grs.) y dieciocho gramos con cero cinco centigramos (18,05 grs.), respectivamente.

Estas integran la lista de las sustancias incluidas en el anexo I del decreto del PEN N° 560/19, por lo que son consideradas estupefaciente en los términos del art. 77 del C. Penal. De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- La autoría del imputado en el hecho descripto ha quedado confirmada, habida cuenta que las pruebas reunidas establecen una indubitable conexión material entre él y la droga secuestrada.

Aguirre fue inteceptado por personal policial en horas de la noche cuando deambulaba en su motocicleta sin luces por las calles del Barrio Don Carlos de Reconquista, portando una riñonera. De allí

es que se avista y se extraen los veinticuatro envoltorios de nailon, conteniendo veintres de ellos cocaína y el restante marihuana. Estas circunstancias, relatadas en el acta de procedimiento, fueron presenciadas por los testigos de actuación, quienes –junto a los funcionarios actuantes- refrendaron la misma.

En tal sentido sus testimonios prestados en la instrucción avalan lo escrito en el acta, confirmando la actitud del imputado en el hecho bajo examen y la detentación de la droga encontrada. Queda en evidencia el claro vínculo sujeto-objeto entre el nombrado y el material estupefaciente, debiendo entonces responder como autor en los términos del art. 45 del C. Penal, tal como lo reconociera expresamente al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

IV.- En cuanto a la calificación legal de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), propiciada por la fiscal auxiliar y admitida por el imputado, he verificado que se encuentra sustentada con las probanzas existentes en la causa.

En tal sentido, considerando que el procedimiento en el cual se secuestra la droga resulta fortuito y ante la ausencia de indicios graves, serios y concordantes, no se puede vincular la conducta del encartado con actividades propias de la comercialización de estupefacientes. Sin embargo, la cantidad de droga resguardada por Aguirre no resulta escasa, descartándose por este motivo la hipótesis típica del art. 14 2° párrafo de la ley 23.737, compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas.

La circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. Es por ello que el nombrado debe responder como autor del delito de tenencia de estupefacientes.

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mesurar la pena, debo

contemplar que en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de asignar una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se impondrá a Lisandro Jonatan Aguirre la pena de un (1) año de prisión. Por otro lado, atento a que el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 establece para el tipo penal configurado en autos una multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos ($ 2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Ahora bien, al contar el imputado con antecedentes condenatorios –conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 171/173-, toda vez que tiene una condena dictada en fecha 21 de julio de 2020, por el Colegio de Jueces de la 4ta. Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento

condicional; corresponde unificarla con la dispuesta en esta causa en la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo –conforme fuera acordado por las partes-, revocando la condicionalidad oportunamente impuesta (arts. 27 y 58 del CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales, se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737) y se practicará por Secretaría el cómputo de la pena.

Asimismo, se procederá a la devolución del motovehículo marca Corven, dominio A084PBT, que se encuentra depositado en el Departamento Regional de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico sede Reconquista, y de los elementos incautados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **LISANDRO JONATAN AGUIRRE**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **tenencia de estupefacientes** (art. 14 1er. párrafo de la ley 23.737 y 45 del Código Penal) a la pena de **un (1) año de prisión y multa de dos mil pesos ($2.000),** monto conforme ley 23.975, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **LISANDRO JONATAN AGUIRRE** con la dispuesta por el Colegio de Jueces de la 4ta. Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, en fecha 21 de julio de 2020, fijándose en la pena única de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL PESOS ($ 2.000)**, monto conforme ley 23.975, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), revocando la condicionalidad oportunamente impuesta (art. 27 y art. 58 del CP).

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique

el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- PROCEDER a la devolución del motovehículo marca Corven, dominio A084PBT, que se encuentra en depósito en el Departamento Regional de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico sede Reconquista, y de los elementos incautados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este

tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 23/10/2023
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#38039234#388288151#20231023073618835